

H. Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro Presente

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y

Considerando

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º, fracción V y 6º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, y el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TIC), así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.
2. Que, en consonancia con lo anterior, el 25 de septiembre del año 2015, con motivo de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Nueva York, los líderes mundiales de más de 190 países entre ellos México, aprobaron el documento que lleva por Título "Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible"¹
3. Que, en dicho documento, se incluyen 17 objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), cuyo objetivo es poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad, la injusticia, educación de calidad, industria, innovación e infraestructura, mediante metas específicas que deben alcanzarse en los próximos 15 años.
4. Que, por su parte, el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 9 de la Agenda 2030, está centrado en "construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación" e incluye entre sus metas "aumentar significativamente el acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones y esforzarse por proporcionar acceso universal y asequible a internet".
5. Que el servicio público debe conducirse de acuerdo a políticas tendientes a eficientar y simplificar la administración gubernamental, tomando en consideración que, los cambios originados por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones han tenido un impacto en diversos aspectos de nuestra sociedad.

¹ Resolución 70/1 de la Asamblea General "Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible A/RES/70/1", 25 de septiembre de 2015, http://www.agenda2030.mx/docs/doctos/A_RES_70_1_es.pdf

H. Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro Presente

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y

Considerando

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º, fracción V y 6º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, y el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TIC), así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.
2. Que, en consonancia con lo anterior, el 25 de septiembre del año 2015, con motivo de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Nueva York, los líderes mundiales de más de 190 países entre ellos México, aprobaron el documento que lleva por Título "Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible"¹
3. Que, en dicho documento, se incluyen 17 objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), cuyo objetivo es poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad, la injusticia, educación de calidad, industria, innovación e infraestructura, mediante metas específicas que deben alcanzarse en los próximos 15 años.
4. Que, por su parte, el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 9 de la Agenda 2030, está centrado en "construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación" e incluye entre sus metas "aumentar significativamente el acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones y esforzarse por proporcionar acceso universal y asequible a internet".
5. Que el servicio público debe conducirse de acuerdo a políticas tendientes a eficientar y simplificar la administración gubernamental, tomando en consideración que, los cambios originados por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones han tenido un impacto en diversos aspectos de nuestra sociedad.

¹ Resolución 70/1 de la Asamblea General "Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible A/RES/70/1", 25 de septiembre de 2015, http://www.agenda2030.mx/docs/doctos/A_RES_70_1_es.pdf

6. Que de conformidad con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2019 del INEGI, identificó que 41.3% de la población de Querétaro de 18 años y más, han tenido al menos una interacción con el gobierno a través de internet²; además 16.0% de la población continuó, terminó un trámite o realizó algún pago por un servicio a través de páginas de internet del gobierno.

7. Que, en ese sentido, uno de los retos es mejorar la cobertura de los servicios a la ciudadanía, e incentivar el uso de las tecnologías de la información, en aras de tornar más funcional, dinámica y eficiente, la interacción con los ciudadanos conforme a los modelos de administración pública modernos, con una amplia garantía de calidad en la atención a las demandas ciudadanas.

8. Que en ese orden de ideas, el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, publicado el 21 de febrero de 2022 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, en su Eje Rector 6, denominado Gobierno Ciudadano, enfoca las acciones de Gobierno en la creación de nuevas políticas públicas y de herramientas para acercar los servicios a la población, con el fin de asegurar la gobernanza y la gobernabilidad del Estado, teniendo como objetivo 1, ser un gobierno cercano y de alto desempeño de cara a la sociedad, con el reto de que la Entidad se ubique en los primeros lugares en el índice de Gobierno Abierto, en el indicador subnacional de Mejora Regulatoria y entrar a los primeros 5 lugares del índice de Gobernanza Digital.

9. Que para cumplir con lo anterior, el referido el Plan Estatal de Desarrollo, establece como líneas estratégicas las inherentes a fomentar la eficiencia gubernamental y consolidar el gobierno digital, a través de acciones concernientes a avanzar en la digitalización de trámites y servicios, potencializar tanto la capacidad operativa y técnica de las instancias gubernamentales que permita acercar a las comunidades alejadas los trámites de las dependencias estatales y municipales, como potencializar el desarrollo de las competencias digitales en los ciudadanos, y fortalecer la mejora regulatoria en el Estado.

10. Que, asimismo, el citado Eje rector 6 del instrumento rector de la planeación estatal, plantea como objetivo 2 fomentar finanzas públicas sanas, frente al reto de mantener un balance presupuestario sostenible, a cuyo efecto prevé entre sus líneas estratégicas la relativa a eficientar el manejo de los recursos públicos y, dentro del conjunto de pasos para la consecución de la misma, la acción específica de optimizar el ejercicio del gasto público.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (s/f). *Gobierno electrónico*. Org.mx. Recuperado el 28 de febrero de 2022, de <https://www.inegi.org.mx/temas/gobierno/>

11. Que se define al Gobierno Digital como el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para mejorar las actividades de las distintas organizaciones del sector público. En un sentido amplio, se refiere a la integración de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración Pública, con el objetivo de promover la transparencia, la eficiencia y la participación ciudadana.

12. Que de conformidad con el artículo 22 fracción XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, corresponde a la Secretaría de Finanzas, normar las acciones que en materia de informática se lleven a cabo en la administración pública estatal.

13. Que, uno de los propósitos principales de la presente Ley, es establecer la coordinación, regulación y control de las estrategias de Gobierno Digital que facilite el uso eficiente de los recursos públicos y las tecnologías de la información, para brindar más y mejores servicios digitales a los ciudadanos, a través de un gobierno cercano y transparente, así como fortalecer la relación ciudadanía-gobierno acorde a la nueva dinámica social, con sus nuevas exigencias y necesidades, que requieren de una adaptación permanente a esas condiciones evolutivas.

14. Que en ese contexto se hace evidente la importancia de que la entidad cuente con una Ley de Gobierno Digital, que establezca las disposiciones generales para la consolidación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, para fomentar la inclusión digital en el Estado, mejorar la experiencia del ciudadano en su relación con el Gobierno, disminuir la burocracia e incrementar la eficiencia, eficacia y transparencia en el desenvolvimiento de la gestión pública.

15. Que todas las normas secundarias deben respetar los contenidos de la Carta Fundamental sin importar cuál sea la materia e institución sustantiva o procesal que en éstas se regulen, pues los preceptos constitucionales sólo establecen los parámetros mínimos que las normas secundarias deben respetar.³

16. Que el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica,

³ "DERECHOS HUMANOS. LAS NORMAS SECUNDARIAS DEBEN RESPETAR LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNOS MEXICANOS, SIENDO INNECESARIO QUE ÉSTA HAGA REFERENCIA EXPRESA A TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES QUE EN DICHS ORDENAMIENTOS SE REGULAN", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1ª. CCXXXVII/2013 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 742, Décima Época, registro digital 2004218.

social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas pueden disfrutar de sus derechos humanos.⁴

17. Que el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales, toda vez que el artículo 1º Constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad con el principio de progresividad.⁵

18. Que del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos.⁶

1. Que los Congresos Estatales tienen la libertad configurativa para regular ciertas materias, incluyendo la notarial; sin embargo se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 Constitucional.⁷
2. Que el derecho a la libertad de asociación se encuentra previsto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en varios tratados internacionales,⁸ el cual tiene la naturaleza jurídica de un derecho

⁴ "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", Tesis 2ª./J.35/2019 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980.

⁵ "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1ª./J.86/2017 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 191, Décima época, registro digital 2015306.

⁶ "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS", Tesis 1ª./J.85/2017 (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189, Décima Época, registro digital 2015305.

⁷ "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J.11/2016 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 52, Décima Época, registro digital 2012593.

⁸ Artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 21 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8, del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 15 y 16 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo sobre libertad sindical.

complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa, respecto de las tres direcciones que se precisan a continuación:

- a) El derecho de asociarse formando una asociación o incorporándose a una ya existente;
- b) El derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella, y
- c) El derecho a no asociarse, lo que en sentido opuesto implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos ni obligarlo a asociarse⁹.

19. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a la libertad de asociación no es absoluto, toda vez que el artículo 9 Constitucional, impone ciertos límites, entre los cuales destacan los siguientes:

- a) Que el objeto de la asociación debe ser lícito;
- b) Las reuniones armadas no tendrán derechos a deliberar;
- c) Si la asociación es para tomar parte en asuntos políticos, sólo podrán formar parte de la misma ciudadanos mexicanos, y
- d) No podrán proferirse injurias en contra de la autoridad ni hacer uso de violencia con amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en un sentido.

20. Que la materialización del derecho de libre asociación consiste en la posibilidad de que todos los habitantes de la república puedan establecer, por sí mismos y junto con otras personas, una entidad cuyo objeto y finalidad es de libre elección, mientras sea lícito¹⁰.

21. Que por otra parte la libertad de trabajo que consagra el artículo 5, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que su ejercicio se condiciona a que no se trate de una actividad ilícita, no se afecten derechos de terceros y no se afecten derechos de la sociedad en general.¹¹

⁹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 2186/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, página 35, 13 de noviembre de 2010

¹⁰ ÍBIDEM, página 37

¹¹ "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN

- 22.** Que la función notarial es de orden público y es delegada por el Estado, a éste corresponde, a través de la ley, la facultad de condicionarla para que quienes deseen ejercer la función notarial cumplan con los requisitos conducentes a fin de que su ejercicio sea eficiente y adecuado.¹²
- 23.** Que la institución del Notariado es parte importante del desarrollo económico de la sociedad, toda vez que participa en un gran número de actos jurídicos de naturaleza mercantil, civil, entre otros, otorgando un derecho confiable y objetivo, siendo una columna del sistema jurídico mexicano.
- 24.** Que por la importancia de la función de la fe pública, es indispensable que esté garantizada de forma permanente, esto es, que la función Notarial se preste de manera constante y continua, protegiendo el acceso de todos los interesados en los servicios que prestan los Notarios; por lo anterior, es necesario asegurar la continuidad de la función encomendada a éstos, estableciendo un mecanismo claro respecto a los supuestos donde se actualice la suplencia de los Notarios, que observe los alcances de dichas ausencias, y que sea a su vez, correspondiente con el derecho de la libertad de asociación, por lo que es necesario regular la figura de la Suplencia, estableciendo un procedimiento adecuado para dicho supuesto.
- 25.** Que la vigilancia del cumplimiento de la legislación notarial depende del propio Estado quien está facultado para crear y poner en funcionamiento las notarías, expedir patentes de notario, otorgar licencias, realizar visitas de inspección a las notarías, calificar las infracciones cometidas por el Notario e imponer las sanciones correspondientes, inclusive revocar la patente de Notario¹³.
- 26.** Que la fe pública notarial es personalísima y debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el notario tanto al Estado como al particular, al

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J.28/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, p. 260, Novena Época, registro digital 194152.

¹² “NOTARIADO. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE OBLIGA A LOS NOTARIOS A ESTABLECER SU RESIDENCIA EN EL LUGAR DE SU ADSCRIPCIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 792, Novena época, registro digital 177906.

¹³ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 11/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Humberto Román Palacios, página 100, 27de enero de 2004

determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto¹⁴.

- 27.** Que el concepto de función pública se refiere a la actividad esencial y mínima del Estado contemporáneo, que conlleva el ejercicio de potestad, de imperio, de autoridad, de donde proviene su indelegabilidad, cuya realización atiende a la necesidad y al interés público¹⁵, como lo es la función del notario que contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y da certeza¹⁶.
- 28.** Que los derechos personalísimos no deben de ponerse en juicio de duda ni delegarse ya que resultan consustanciales, por tanto son acciones o facultades que se ejercitan exclusivamente por su titular¹⁷, que va concatenado con el derecho de asociarse.
- 29.** Que la asociación es la acción de asociarse, la unión de varias personas que concurren al mismo fin; la asociación de un notario con otro notario es para fines lícitos, como el de atender una determinada notaría¹⁸.
- 30.** Que actualmente los Notarios en el Estado de Querétaro tienen una asociación obligatoria por disposición legal, sin que tengan la oportunidad de elegir con que persona que tenga la calidad de Notario, podrán asociarse para desempeñar el ejercicio de la función de la fe pública que les ha sido delegada.
- 31.** Que es indispensable que la función de la fe pública esté garantizada de forma permanente, atendiendo a la naturaleza de los actos en los que interviene el Notario y que otorgan certeza en la sociedad, por lo que debe existir una regulación adecuada relacionada con las suplencias motivadas por sus ausencias, la cual sea congruente principalmente con el derecho de libre asociación reconocido en el artículo 9 Constitucional.

¹⁴ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 364/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, páginas 28-29, 27 de marzo de 2019

¹⁵ Fernández Ruíz, J. (enero-junio de 2002). Reflexiones acerca de la inconstitucionalidad de la Ley del Registro Nacional de Vehículos. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número (6), páginas 155-173.

¹⁶ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 364/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, página 29, 27 de marzo de 2019

¹⁷ Álvarez Lata, N. (enero-diciembre de 2001). El ejercicio de acciones y derechos personalísimos de la persona incapacitada (Comentario de alcance de la STC 311/2000, 18 de diciembre). Derecho Privado y Constitución, número (15), páginas 7-39.

¹⁸ Esquivel Zubiri, J.L., (2017) Derecho Notarial y Registral, México, Editorial Trillas, página 103

- 32.** Que desde hace cuarenta y cinco años, con la publicación en 1976 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, ordenamiento abrogado y antecesor de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro vigente, se estableció un criterio de densidad poblacional para determinar la creación de Notarías, el cual no ha sufrido modificación alguna, situación que no guarda relación con el crecimiento poblacional presente, ni concuerda con la realidad económica de nuestra Entidad.
- 33.** Que la Ley del Notariado del Estado de Querétaro tiene por objeto¹⁹ el regular la organización y funcionamiento de la actividad notarial en el Estado de Querétaro.
- 34.** Que la doctrina notarial se fundamenta en la fe pública bajo la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de éstos garantizados contra cualquier violación, y en tal sentido, la fe pública notarial llena de una misión preventiva al construir los actos que ella ampara en una forma de prueba preconstituida suficiente para resolver e impedir los posibles litigios²⁰.
- 35.** Que la función del notario es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado. La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio de ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento para la administración de una buena justicia ²¹
- 36.** Que entre los principios básicos de la doctrina notarial se incluye la legalidad, la autoría, la inmediación, el asesoramiento, la formalidad escrita y protocolaria, la imparcialidad, la rogación o servicio de instancia de parte, la conservación documental, la actuación vitalicia y la buena fe²².
- 37.** Que, si bien es cierto que para favorecer el servicio notarial eficiente y competitivo, acorde a las necesidades actuales, será necesario la asignación de nuevos números de notarías, también lo es que no es necesario nombramientos de nuevos notarios, simplemente se requiere una mejor administración y

¹⁹ Artículo 1, de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

²⁰ Verdejo Reyes, Pedro, (2005) El notario en América Latina, 3a ed., Argentina, de Palma, página 125.

²¹ Pérez, B. (2013) Doctrina notarial internacional, Asociación Nacional del Notariado, A.C., Colegio Nacional, Porrúa, 4ª ed., México, página. XIII.

²² César Eduardo Agraz, (2016), Derecho Notarial Comprado en la República Mexicana, México, Editorial Porrúa, páginas 63 y 64

dispersión de los ya facultados, respetando y protegiendo sus derechos de asociación reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en plena observancia de la Ley.

- 38.** Que en virtud de lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de asociación en el ejercicio función notarial, conforme a los parámetros de progresividad previstos en el artículo 1º Constitucional, se estima trascendente reformar la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, a efecto de materializar el acceso a este derecho humano entre los Notarios, haciendo prevalecer el principio de Supremacía Constitucional.
- 39.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- 40.** Que el Plan Estatal de Desarrollo 2021 – 2027, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en fecha 21 de febrero del año 2022, establece como visión para el año 2027, posicionar a Querétaro como un estado seguro, con gobernabilidad, gobernanza, eficiencia y transparencia en su actuar.
- 41.** Que de conformidad con el Eje Rector 6, denominado Gobierno Ciudadano, contempla como uno de sus retos, mantener un balance presupuestario sostenible, estableciendo como parte de sus líneas estratégicas, eficientar el manejo de los recursos públicos, innovar en materia de disciplina presupuestaria de la hacienda pública y fortalecer la generación y el manejo de ingresos propios, estableciendo como acciones, de entre otras: optimizar el ejercicio del gasto público, implementar controles del ejercicio de los recursos estatales así como consolidar los sistemas contables y financieros.
- 42.** Que con motivo de la reforma a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, publicada en fecha 23 de diciembre del año 2021, se estableció como posibilidad de contratación, los contratos plurianuales, cuya vigencia comprenda mas de un ejercicio presupuestal y están sujetos al otorgamiento de la suficiencia presupuestal anual.

Con base en lo expuesto, me permito someter a la consideración de esa H. Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente iniciativa de:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL Y EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones preliminares

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia para las entidades, órganos, dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y tiene por objeto establecer las disposiciones generales para el uso y consolidación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación por parte de los sujetos de la misma en su interacción con los particulares, con el fin de incrementar la eficacia y eficiencia de los servicios que prestan.

Artículo 2. Son finalidades principales de esta ley:

- I. Consolidar el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a través de la regulación de la planeación, organización, soporte y evaluación de los servicios gubernamentales digitales que brindan los sujetos de la misma;
- II. Establecer las instancias e instrumentos mediante los cuales, los sujetos de la ley regularán el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información;
- III. Promover políticas públicas, estándares y acciones de gobierno transversales que aumenten la cobertura de internet en el estado;
- IV. Incrementar la eficiencia de la gestión pública a nivel estatal y municipal; y
- V. Fomentar la transparencia y la participación ciudadana en la gestión de las tecnologías de la Información y la comunicación.

Artículo 3. Son sujetos de la presente Ley, entidades, órganos y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, quienes deberán realizar las acciones de fomento, planeación, aplicación o implementación, regulación, control y vigilancia, relativas al uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación, de manera coordinada y concurrente, en el ámbito de su competencia.

Los Municipios se coordinarán con la Comisión, para la implementación de los mecanismos y acciones necesarias para la aplicación del Gobierno Digital, a fin de potencializar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 4. Los sujetos de la Ley aplicarán las disposiciones establecidas en ésta en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propias instancias y procedimientos de control.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Arquitectura gubernamental digital: Son los lineamientos que establecen el diseño de la estructura de hardware, software y redes de telecomunicaciones, así como los componentes, procesos y procedimientos para el diseño de aplicaciones, sistemas, plataformas y cualquier otra herramienta tecnológica;

II. Comisión: La Comisión Estatal de Gobierno Digital;

III. Comités Consultivos: Los órganos técnicos encargados de integrar los Programas Anuales de Desarrollo Digital que le correspondan;

IV. Dependencias: Las dependencias, órganos desconcentrados y órganos adscritos a que se hace referencia en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

V. Entidades: Las entidades paraestatales mencionadas en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro;

VI. Gobierno Digital: El que incorpora al trabajo gubernamental, las tecnologías de la información y la comunicación, con el propósito de aumentar la eficiencia de la gestión pública, transformar y agilizar las relaciones del Gobierno con la ciudadanía y las empresas, y las relaciones intergubernamentales, de manera que el Gobierno resulte más accesible, efectivo y transparente en beneficio de la ciudadanía;

VII. Interoperabilidad: Característica de las tecnologías de la información y la comunicación que les permite su interconexión de manera compatible y funcional;

VIII. Ley: La presente Ley de Gobierno Digital del Estado de Querétaro;

IX. Lineamientos técnicos: Reglas básicas que permitan la interoperabilidad de las plataformas tecnológicas de los sujetos de la Ley, así como los estándares abiertos que deben de utilizarse;

X. Programa Anual de Desarrollo Digital: Al Programa en el que los sujetos de la Ley, establecen el portafolio de proyectos de tecnologías de la información y la comunicación que se desarrollarán en el ejercicio fiscal que corresponda;

XI. Programa Anual Transversal de Desarrollo Digital del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y sus Entidades: El documento integrador que contiene los Programas Anuales de Desarrollo Digital de cada uno de los sujetos de la Ley, los cuales serán establecidos en un portafolio de proyectos transversales que deberá presentarse una vez al año, como base para la justificación del presupuesto de egresos en materia de tecnologías de la información y la comunicación, en el ámbito de competencia de cada uno de estos sujetos;

XII. Programa Estratégico de Gobierno Digital: El que contiene los lineamientos estratégicos para la aplicación y conducción de las políticas y las acciones en materia de impulso a la cobertura de internet y del Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información, a fin de transformar el trabajo gubernamental, dirigiéndolo para ser ágil, orientado a resultados y centrado en los usuarios;

XIII. Proyectos transversales: Aquellos que se aplican o instrumentan de manera integral con varias o todas las dependencias del gobierno determinado;

XIV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

XV. Tecnologías de la información y la comunicación: A las comunicaciones entendidas como un conjunto de elementos y técnicas utilizadas en el tratamiento y transmisión de información, principalmente vía electrónica, a través del uso de la informática, internet o las telecomunicaciones;

XVI. Trámites y servicios digitales: Aquellos trámites y servicios que los sujetos de la Ley ofrezcan a los usuarios de manera digital, a través de sus Portales web, plataformas, aplicaciones, o cualquier otra herramienta tecnológica;

XVII. Usabilidad: Es la característica de facilidad de uso de las herramientas, en este caso informáticas. La usabilidad presupone claridad y sencillez en las interfaces de acción entre el usuario y el sistema informático; y

XVIII. Usuario: Personal moral o física que utiliza un servicio o herramienta digital.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría interpretar la presente Ley para efectos administrativos, así como para emitir las disposiciones de carácter administrativo y

demás normatividad que se requiera para su eficaz aplicación en el ámbito de su competencia.

Capítulo Segundo **De los Principios Rectores del Gobierno Digital**

Artículo 7. Los principios rectores del Gobierno Digital, serán los siguientes:

I. Accesibilidad: Facilitar la información y la difusión de los trámites, servicios y demás actos que prestan los sujetos de ley por medios electrónicos, en un lenguaje claro y comprensible;

II. Confidencialidad: El tratamiento de la información que se genere, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro;

III. Cooperación: Comprende la necesaria colaboración interinstitucional en la utilización de medios electrónicos, a fin de garantizar tanto la interoperabilidad de los sistemas y soluciones adoptados por cada una de ellas como, en su caso, la prestación conjunta de servicios a los usuarios;

IV. Disponibilidad: Se refiere a que la información debe encontrarse a disposición de quienes deben acceder a ella, ya sean personas, procesos, aplicaciones, y el acceso a ésta debe hacerse por personas autorizadas en términos de las disposiciones aplicables en el momento que así lo requieran;

V. Igualdad: El uso de medios electrónicos en ningún caso implicará la existencia de restricciones o discriminaciones para los usuarios que interactúen por medios no electrónicos con los sujetos de ley, tanto respecto al acceso a la prestación de servicios públicos, como respecto a cualquier actuación o procedimiento, sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de los medios electrónicos;

VI. Legalidad: La información, substanciación y resolución de trámites, servicios y demás actos que se realicen por medios electrónicos, serán acordes a las formalidades establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Seguridad: Disponer de adecuados niveles de seguridad en la implantación y utilización de los medios electrónicos por los sujetos de esta Ley, en cuya virtud se exigirá, al menos, el mismo nivel de garantías y seguridad que se requiere para la utilización de medios no electrónicos en la actividad administrativa; y

VIII. Simplificación administrativa: Reducir de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos ante los sujetos obligados, logrando una mayor eficacia y eficiencia en la actividad administrativa.

Título Segundo **De las instancias para el desarrollo del Gobierno Digital**

Capítulo Primero **De la Comisión Estatal de Gobierno Digital**

Artículo 8. La Comisión Estatal de Gobierno Digital es la instancia encargada de proponer, promover, diseñar, recomendar, facilitar y aprobar las políticas, lineamientos, programas, soluciones, instrumentos y medidas en materia de Gobierno Digital en el estado de Querétaro, a través del uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información.

Artículo 9. La Comisión estará conformada por los siguientes integrantes:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Titular de la Secretaría; y
- III. Vocales que serán:
 - a. El Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo;
 - b. El Secretario de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo;
 - c. El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo;
 - d. El Director de Tecnologías de la Información de la Secretaría;
 - e. La persona titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro; y
 - f. Un representante de las organizaciones de la sociedad civil, el cual será invitado por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Vocal Secretario de Planeación y Participación Ciudadana, que será renovado cada año.

A las sesiones de la Comisión podrán concurrir con voz, dos representantes de los municipios, invitados por el Presidente de la Comisión.

Asimismo, la Comisión podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz y sin voto, a cualquier persona o representante de la institución que se considere pertinente por la mayoría de los integrantes de dicho órgano colegiado.

Cada miembro titular de la Comisión nombrará un suplente que tendrá el carácter de permanente, hasta en tanto se designe uno nuevo. Dicho suplente gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el titular correspondiente.

Artículo 10. La Comisión sesionará cuando menos dos veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando la trascendencia del asunto lo requiera, a consideración del Presidente de la misma o, en su caso, por virtud de la solicitud de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto.

El Presidente de la Comisión, por conducto del Secretario Técnico, realizará las convocatorias respectivas con cuando menos cinco días naturales de anticipación a la fecha de celebración de sesiones ordinarias, y cuando menos tres días naturales para el caso de sesiones extraordinarias.

La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o el Secretario Técnico, o quienes hayan designado respectivamente como suplentes.

Las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. En caso de empate, el Presidente de la Comisión o su suplente tendrá voto de calidad.

Los miembros de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, salvo en el caso del representante de las organizaciones de la sociedad civil, y de los invitados especiales a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley, quienes solo tendrán derecho a voz.

Los cargos de miembros de la Comisión serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones.

Artículo 11. Los sujetos de la Ley adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome la Comisión, dentro de los plazos que dicha Comisión establezca.

Artículo 12. La Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir la Arquitectura Gubernamental Digital aplicable a los sujetos de la presente Ley, basada en las mejores prácticas nacionales e internacionales;

II. Promover la creación de infraestructura y tecnologías que garanticen a los usuarios la vinculación de trámites y la prestación de servicios digitales;

III. Emitir los lineamientos para la formulación del Programa Estratégico de Gobierno Digital, así como del Programa Anual Transversal de Desarrollo Digital del Poder Ejecutivo y sus Entidades;

IV. Aprobar el Programa Estratégico de Gobierno Digital;

V. Aprobar el Programa Anual Transversal de Desarrollo Digital del Poder Ejecutivo y sus Entidades;

VI. Emitir los lineamientos para los licenciamientos y arrendamientos u otros esquemas aplicables a nivel gubernamental, de acuerdo con las mejores prácticas del sector tecnológico, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales aplicables;

VII. Emitir los lineamientos a los sujetos de la ley para las adquisiciones de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales aplicables;

VIII. Emitir los mecanismos para la participación ciudadana en el Programa Estratégico de Gobierno Digital;

IX. Promover los estándares mínimos de seguridad de la información que deben de cumplir los sujetos de la Ley en la implementación y utilización de medios electrónicos en la administración pública estatal, así como brindar asesoría en esta materia a los sujetos de la presente Ley;

X. Promover el intercambio de información y de experiencias a nivel local, regional, nacional e internacional, para el análisis de problemáticas comunes y la realización de proyectos conjuntos de conformidad con las prioridades del Programa Estratégico de Gobierno Digital;

XI. Emitir los mecanismos de la interoperabilidad para asegurar el Gobierno Digital, a través de las tecnologías existentes a nivel estatal y municipal, de manera que se logre la cooperación y coordinación, a través del uso eficiente y aprovechamiento de la información y la comunicación y, en su caso, promover la vinculación con instancias del ámbito federal;

XII. Emitir las reglas de operación de la Comisión y del Comité Consultivo Estatal;

XIII. Promover la celebración de convenios con los Municipios y demás entes públicos, para que en estricto respeto a su autonomía y de acuerdo a sus respectivas

competencias, instrumenten mecanismos para implementar los objetivos y finalidades de la presente ley;

XIV. Promover la celebración de convenios con los entes del sector público y privado que coadyuven en el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión y las finalidades de la presente ley;

XV. Establecer los mecanismos o programas para impulsar una cultura de la innovación y el emprendimiento en materia de tecnologías de la información; y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Los Municipios podrán adoptar en el ámbito de su competencia, las determinaciones, lineamientos, mecanismos y demás instrumentos emitidos por la Comisión.

Capítulo Segundo Del Secretario Técnico de la Comisión

Artículo 13. El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Formular y presentar para aprobación de la Comisión, la normatividad en materia de tecnologías de la información;

II. Formular y presentar para aprobación de la Comisión, la Arquitectura Gubernamental Digital aplicable a los sujetos de la presente Ley, basado en las mejores prácticas nacionales e internacionales;

III. Formular y presentar para aprobación de la Comisión, los lineamientos para los licenciamientos y arrendamientos u otros esquemas aplicables a nivel gubernamental de acuerdo con las mejores prácticas del sector tecnológico, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales aplicables;

IV. Formular y presentar para aprobación de la Comisión, los lineamientos para las adquisiciones de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información respecto de cuestiones técnicas y materiales para lograr homogeneidad y la interoperabilidad entre las herramientas tecnológicas de los sujetos de la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales aplicables;

V. Formular y presentar, en colaboración con la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, para aprobación de la Comisión, los mecanismos para la participación ciudadana en el Programa Estratégico de Gobierno Digital;

- VI.** Establecer y mantener relaciones, en materia de tecnologías de la información, con los sujetos de la Ley, así como con las dependencias y entidades de otros Estados y de carácter federal que tengan competencia en la misma materia;
- VII.** Auxiliar a los sujetos de la Ley, en la formulación de sus Programas Anuales de Desarrollo Digital;
- VIII.** Formular y presentar, para aprobación de la Comisión, el proyecto del Programa Estratégico de Gobierno Digital;
- IX.** Coordinar las acciones necesarias para la elaboración, ejecución, control y evaluación de los sistemas de tecnologías de la información, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente en la materia;
- X.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- XI.** Resguardar la información que se genere con motivo de la aplicación de la presente ley;
- XII.** Efectuar todas aquellas acciones necesarias para el correcto desarrollo de las sesiones de la Comisión; y
- XIII.** Las demás previstas en otras disposiciones aplicables.

Capítulo Tercero Del Comité Consultivo Estatal

Artículo 14. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, se integrará un Comité Consultivo Estatal, que estará conformado por los siguientes integrantes:

- I.** Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría;
- II.** Un Secretario Técnico, que será designado por el Titular de la Secretaría; y
- III.** Vocales, que serán:
 - a.** El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo;
 - b.** El Secretario de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo;
 - c.** El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo;
 - d.** El Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo;

- e. El Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo;
- f. El Secretario de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo;
- g. El Secretario de Salud del Poder Ejecutivo;
- h. El Secretario de Educación del Poder Ejecutivo;
- i. El Comisionado General de Entidades Paraestatales;
- j. El Titular de la Dirección de Tecnologías de la Información de la Secretaría; y
- k. La persona titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto y podrán designar un suplente con el carácter de permanente, para el caso de que los titulares no puedan acudir a las sesiones. Los suplentes gozarán de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el titular correspondiente.

Artículo 15. El Comité Consultivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar los Programas Anuales de Desarrollo Digital de los sujetos de la Ley;
- II. Formular y presentar para aprobación de la Comisión, el proyecto de Programa Anual Transversal de Desarrollo Digital del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y sus entidades;
- III. Formular y presentar estrategias y acciones para aumentar la cobertura de acceso a internet;
- IV. Promover la celebración de contratos marco para la optimización del uso de los recursos de tecnologías de la información en el Poder Ejecutivo del Estado y que deberán utilizar las dependencias y entidades de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Promover la consolidación de las adquisiciones, contrataciones de servicios y arrendamientos en materia de tecnologías de la información entre las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado;

VI. Evaluar los avances en materia de tecnologías de la información y comunicación en el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y sus entidades, emitiendo las recomendaciones necesarias para cumplir con los programas respectivos;

VII. Proponer los lineamientos para el desarrollo de políticas públicas en materia de gobierno digital y adquisición de infraestructura tecnológica, de acuerdo a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer las estrategias de alineación tecnológica en procesos de gobierno digital;
y

IX. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 16. El Comité Consultivo Estatal sesionará cuando menos dos veces al año en forma ordinaria, y en forma extraordinaria cuando la trascendencia del asunto lo requiera a consideración del Presidente o, en su caso, por virtud de la solicitud de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto.

El Presidente del Comité Consultivo Estatal, por conducto del Secretario Técnico realizará las convocatorias respectivas con cuando menos cinco días naturales de anticipación a la fecha de celebración de sesiones ordinarias, y cuando menos tres días naturales para el caso de sesiones extraordinarias.

El Comité Consultivo Estatal, sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o el Secretario Técnico, o quienes hayan designado respectivamente como suplentes.

Las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes del Comité Consultivo Estatal. En caso de empate, el Presidente del Comité Consultivo Estatal, o su suplente, tendrá voto de calidad.

Los cargos de miembros del Comité Consultivo Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones.

El Comité Consultivo Estatal podrán invitar a participar en sus sesiones, con voz y sin voto, a cualquier persona e institución que se considere pertinente por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 17. El secretario Técnico del Comité Consultivo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Auxiliar a los sujetos de la Ley, en la formulación de sus Programas Anuales de Desarrollo Digital, sin perjuicio de las atribuciones conferidas en la materia a otras instancias;
- II. Formular y presentar, para aprobación del Comité Consultivo Estatal el anteproyecto del Programa Anual Transversal de Desarrollo Digital del Poder Ejecutivo y sus entidades;
- III. Resguardar la información que genere el Comité con motivo de la aplicación de la presente ley;
- IV. Efectuar todas aquellas acciones necesarias para el correcto desarrollo de las sesiones del Comité; y
- V. Las demás previstas en la presente ley y demás disposiciones aplicables, así como aquellas que el Comité Consultivo Estatal le confiera expresamente.

Artículo 18. Los Municipios podrán integrar un Comité Consultivo Municipal en el ámbito de su competencia, para la conformación de proyectos de programas y generación de estrategias tecnológicas, así como la promoción de convenios y demás instrumentos con entes públicos y organizaciones de la sociedad civil.

Los Municipios podrán integrar dentro de su Comité Consultivo Municipal al Presidente de la Comisión Estatal.

Título Tercero De los instrumentos de Gobierno Digital

Capítulo Primero Del Programa Estratégico de Gobierno Digital

Artículo 19. El Programa Estratégico de Gobierno Digital se formulará conforme a las disposiciones de esta norma, los lineamientos técnicos que emita la Comisión, las disposiciones programáticas y presupuestales y las disposiciones vigentes en materia de tecnologías de información y comunicaciones.

Artículo 20. El Programa Estratégico de Gobierno Digital, deberá ser emitido cada seis años por el Consejo, una vez aprobado el Plan Estatal de Desarrollo, y deberá ser revisado y en su caso actualizado de manera anual, a partir de las propuestas que hagan los sujetos de la presente Ley.

Capítulo Segundo

De los Programas Anuales de Desarrollo Digital

Artículo 21. El Comité Consultivo Estatal, deberá presentar a la Comisión, a más tardar en el mes de octubre de cada año, los Programas Anuales de Desarrollo Digital que planeen ejecutar los sujetos de ley en el ejercicio fiscal siguiente, los que deberán observar en su elaboración, lo especificado en el Programa Estratégico de Gobierno Digital, la presente Ley, así como en las disposiciones programáticas y presupuestales y los lineamientos técnicos elaborados por la Comisión y la Secretaría, y la normatividad hacendaria aplicable.

En caso de que la Comisión realice observaciones a un Programa Anual de Desarrollo Digital que deba ser contenido en el Programa Anual Transversal de Desarrollo Digital del Poder Ejecutivo y sus entidades, lo remitirá al ente público correspondiente para que éstas sean atendidas y le sea devuelto nuevamente a la Comisión.

En los casos del ejercicio de cambio de la Administración Estatal, los Programas Anuales de Desarrollo Digital serán enviados a la Comisión treinta días naturales después de la aprobación del Programa Estratégico por parte de la Comisión.

Capítulo Tercero

Del Programa Anual Transversal de Desarrollo Digital del Poder Ejecutivo y sus Entidades

Artículo 22. Durante el mes de enero de cada año, el Comité Consultivo Estatal, deberá elaborar el proyecto del Programa Anual Transversal de Desarrollo Digital del Poder Ejecutivo y sus Entidades, tomando como referencia los Programas Anuales de Desarrollo Digital elaborados por los sujetos de la Ley.

El Comité Consultivo Estatal podrá emitir para los sujetos de la ley y dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de sus respectivos Programas Anuales de Desarrollo Digital, las recomendaciones técnicas pertinentes, a fin de que dichos programas sean interoperables entre sí; las recomendaciones deberán ser atendidas dentro del plazo que sea definido por el Comité Consultivo Estatal.

En los casos del ejercicio de cambio de la Administración Estatal, el Programa Anual Transversal de Desarrollo Digital del Poder Ejecutivo y sus entidades será aprobado por el Comité Consultivo Estatal dentro de los noventa días naturales después de la aprobación del Programa Estratégico de Gobierno Digital.

El Programa Anual Transversal de Desarrollo Digital del Poder Ejecutivo y sus Entidades será publicado y publicitado en la página oficial del Poder Ejecutivo.

Capítulo Cuarto

De los servicios digitales

Artículo 23. Los sujetos de la Ley, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y las determinaciones de la Comisión, deberán habilitar portales web mediante los cuales los usuarios puedan realizar a través de medios digitales, de manera ágil y sencilla, y en la medida en que su naturaleza lo permita, los trámites y servicios digitales que ofrecen en sus respectivos ámbitos de competencia.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

Artículo 24. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los sujetos de la Ley deberán cumplir con la Arquitectura Gubernamental Digital emitida por la Comisión, a través de la cual podrán incorporar a sus portales web, los servicios y trámites digitales, a fin de que entre ellos haya congruencia, uniformidad e interoperabilidad, a nivel estatal y municipal.

Artículo 25. Los sujetos de la Ley deberán mantener permanentemente actualizados y publicados, en la plataforma tecnológica correspondiente, los requisitos para la realización de los trámites y servicios digitales que presten a través de sus respectivos portales.

Capítulo Quinto De la Interoperabilidad

Artículo 26. La implementación del modelo de Gobierno Digital se basará en la interoperabilidad de los sujetos de la Ley, y de éstos con la población. Para tal efecto, los sujetos de la ley deberán instrumentar las estrategias de colaboración que permitan potenciar la infraestructura tecnológica del Estado y los Municipios, lograr el intercambio de datos entre los sistemas de información y garantizar su integridad y fiabilidad.

Artículo 27. El empleo de tecnologías de la información por parte de los sujetos obligados considerará la conformación de una infraestructura basada en plataformas y programas que permitan a las dependencias, entidades y órganos lograr interconectar sus bases de datos y el acceso de sus servidores públicos autorizados para su consulta, conforme a las Leyes aplicables, a fin de evitar que se requiera a los usuarios proporcionar información o documentos que obren en archivos y sistemas gubernamentales y puedan obtenerse a través de medios electrónicos.

Artículo 28. Las aplicaciones informáticas gubernamentales implementadas por los sujetos de la presente ley, deberán orientarse a la interacción con la ciudadanía, así como contar con interfaces que cumplan con altos índices de accesibilidad y usabilidad

para los usuarios a los que van dirigidos. Los portales web que se desarrollen desde la gestión pública en el marco del objeto de la presente Ley, deberán observar las reglas que para tal efecto emita la Comisión.

Capítulo Sexto De la Arquitectura Gubernamental Digital

Artículo 29. La Arquitectura Gubernamental Digital deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Portales Web;
- II. Administración de servicios digitales;
- III. Aplicaciones de uso general con motivo de la prestación de servicios y del ejercicio de funciones por parte de los sujetos de la Ley;
- IV. Desarrollo y adquisición de infraestructura tecnológica;
- V. Infraestructura y telecomunicaciones;
- VI. Administración de proyectos;
- VII. Administración de la seguridad;
- VIII. Trámites y servicios, y
- IX. Las demás que considere la Comisión con motivo del avance tecnológico.

Capítulo Séptimo De la inclusión digital

Artículo 30. Los sujetos de la Ley establecerán estrategias de inclusión digital para los usuarios, a fin de reducir la brecha digital y eliminar las barreras existentes para el acceso a los servicios digitales, en concordancia con el Programa Estratégico de Gobierno Digital y los estándares en materia de tecnologías de la información y la comunicación que establezca la Comisión.

Artículo 31. Para fomentar la inclusión digital, los sujetos de la Ley, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, deberán impulsar mecanismos de promoción, capacitación, inversión y desarrollo de proyectos de tecnologías de la información y la comunicación, así como impulso a la conectividad a internet en banda ancha y adopción de herramientas digitales y tecnológicas, para

facilitar y acercar al usuario el acceso a los bienes y servicios proporcionados por dichas autoridades.

Artículo 32. Los portales web y aplicaciones móviles de los sujetos de la presente Ley, contarán como mínimo con las siguientes características:

- I. Altos índices de accesibilidad y usabilidad;
- II. Garantizar el acceso a la información, trámites y servicios a los usuarios;
- III. Contener información actualizada y enfocada a las necesidades de los usuarios;
- IV. Proveer de los mecanismos, sistemas o medios para la protección de la información gubernamental, y datos personales de los usuarios y la información reservada derivada de la aplicación de la presente Ley, en los términos de las disposiciones aplicables; y
- V. Los demás que establezca la Comisión.

Título Cuarto Del desarrollo del Gobierno Digital

Capítulo Único De las obligaciones de los Sujetos de la Ley

Artículo 33. En materia de Gobierno Digital, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables, los sujetos de la Ley deberán:

- I. Desarrollar acciones y gestiones dirigidas a incorporar activamente el uso de tecnologías de la información y la comunicación, en su funcionamiento y operación, a fin de realizar de manera eficiente su operación interna, así como los trámites y servicios gubernamentales que presten a los usuarios, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Desarrollar las acciones y gestiones necesarias para incorporar a sus portales web, los trámites y servicios digitales en el ámbito de su competencia, siempre que resulte factible realizarlos a través de medios digitales, priorizando aquellos de mayor impacto para el usuario, a través del uso y aprovechamiento estratégico de tecnologías de la información y la comunicación;
- III. Realizar las gestiones necesarias para difundir y promover entre la población, las ventajas que conllevan y la manera de utilizar los trámites y servicios digitales que se encuentren disponibles a través de sus portales web;

IV. Implementar las políticas dirigidas a garantizar la privacidad y protección de los datos personales, proporcionados por los usuarios al efectuar trámites y servicios digitales en sus portales web, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V. Incorporar mejores prácticas del sector tecnológico a todos los programas que incluyan el uso de tecnologías de la información y la comunicación, en especial a sus portales web, en armonía con la Arquitectura Gubernamental Digital que establezca la Comisión y demás normatividad aplicable;

VI. Cumplir con lo establecido en la Arquitectura Gubernamental Digital para la adquisición de servicios, infraestructura y uso estratégico de tecnologías de la información y la comunicación, conforme a lo previsto en los lineamientos técnicos y en las disposiciones normativas correspondientes; y

VII. Elaborar su Programa Anual de Desarrollo Digital, y enviarlo al Comité Consultivo Estatal y a la Comisión, para los efectos conducentes de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y para su inclusión en las consideraciones del Programa Anual Transversal de Desarrollo Digital del Poder Ejecutivo y sus Entidades.

Título Quinto

Derechos de los Usuarios con relación a los Sujetos de la Ley a través del Gobierno Digital

Capítulo Único

Artículo 34. Los usuarios tendrán derecho a relacionarse, a través de medios digitales, para recibir por esa vía de comunicación, atención, información gubernamental, además de realizar consultas, formular solicitudes, efectuar pagos y, en general, realizar trámites y recibir la prestación de servicios digitales, a nivel estatal y municipal, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 35. Los usuarios tienen, en relación con la utilización de los medios electrónicos para la realización de trámites y servicios digitales y, en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos:

I. A elegir, de entre aquellos que los sujetos de la Ley hayan puesto a su disposición, el medio digital o herramienta tecnológica a través del cual se relacionarán con dichos sujetos;

II. A conocer, por los medios digitales o herramienta tecnológica que los sujetos de la Ley hayan puesto a su disposición, la fase de tramitación de los procedimientos en los que tengan el carácter de solicitantes o promoventes;

III. A la garantía de la seguridad y protección de los datos personales otorgados por las personas físicas o morales usuarias de los portales web, los medios digitales o herramientas tecnológicas; y

IV. A ser atendido en tiempo y forma en la realización de los trámites y servicios prestados a través de los medios digitales o herramientas tecnológicas que pongan a su disposición los sujetos de la Ley.

Título Sexto **Seguridad y protección de datos personales**

Capítulo Único

Artículo 36. Los servidores públicos de los sujetos de la Ley, serán directamente responsables del manejo, disposición, protección y seguridad de los datos personales que los usuarios proporcionen para la realización de los trámites y servicios digitales.

Para el cumplimiento de lo anterior, los sujetos de la Ley deberán:

I. Elaborar planes de contingencia y difundirlos a sus servidores públicos;

II. Contar con respaldos de datos y aplicaciones;

III. Contar con registros de las configuraciones de los recursos de tecnologías de la información y comunicación que brindan soporte a los portales web; y

IV. Llevar un registro de las acciones correctivas atendidas en los portales, que facilite el análisis de las causas y prevención futura de incidentes.

Artículo 37. El tratamiento de la información por parte de los sujetos obligados, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Título Séptimo **Responsabilidades y sanciones**

Capítulo Único

Artículo 38. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, será causa de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo que establezca la Ley General

de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; sin perjuicio de las demás que pudieran resultar de la inobservancia o violación de otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 4 en su primero y segundo párrafo, 8, 10 en su primer párrafo, 11 en sus párrafos segundo, séptimo y doceavo, 20, 21 en sus fracciones IX y X, 22 en sus fracciones II, III, IV y V, 23, 24 en sus párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 25 en su fracción II, 31 en sus fracciones II y III, 35 primer párrafo, la denominación del Capítulo Quinto del Título Primero, 36, 37, 42, 43, 44 en sus párrafos primero y segundo, 46 en su primer párrafo, 48 en su fracción I, 49 en sus párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, 50 en su primer párrafo, 54, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68 en su fracción III, 69 en el primer y segundo párrafo de su fracción II, 75 en su párrafo cuarto, 78 en su segundo párrafo, 79 en su fracción III y en sus párrafos cuarto, quinto y sexto, 81 en sus párrafos primero, tercero, quinto, y sexto, 89 en su fracción III y en su cuarto párrafo, 90, 97 en su fracción V, 101, 102 en sus fracciones I, II y III, 103, 105, 107 en su fracción IV, 110 en su primer párrafo, 111 en su fracción IV, 112 en sus párrafos primero y segundo, 115, 116, 117, 119, 120 en su párrafo segundo, 121 y fracción IV del artículo 127; se adiciona un segundo párrafo al artículo 3; las fracciones I y II, así como un segundo párrafo al artículo 10; se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 21; fracción VI del artículo 22; los párrafos segundo y tercero del artículo 35, los párrafos séptimo y octavo al artículo 81, la fracción IV al artículo 102, se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 110; la fracción V al artículo 127; se derogan los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 4, y el tercer párrafo del artículo 9; todos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. El Notario es ...

El Poder Ejecutivo del Estado emitirá el nombramiento de Notario para el despacho de la Notaría, en la cual actuará en su protocolo bajo su responsabilidad.

; **Artículo 4.** Cada Notaría será atendida por un Notario, excepto por los casos de asociación y suplencia de Notarios, así como las actuaciones que corresponden al Director del Archivo General de Notarías conforme a la presente Ley.

Queda prohibido ser Notario de dos o más Notarías.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Artículo 8. Los Notarios son...

Los Notarios deberán de hacer constar la fecha en que se hizo del conocimiento del cliente las contribuciones estatales que se originen con motivo del acto para el que fueron contratados e incluirse en el apéndice la constancia firmada por su cliente; de igual forma dejará constancia en aquél, de la fecha en la que fue expensado para efectuar dichas contribuciones.

Los Notarios deberán de llevar un registro actualizado por cada instrumento notarial, de los montos recibidos por los interesados en sus servicios notariales, por conceptos de contribuciones expensadas, honorarios y gastos, así como de los montos satisfechos a las instituciones o entidades correspondientes, relativos a contribuciones. En dicho registro deberá indicar las fechas, montos recibidos y erogados, conceptos, nombre del contribuyente o del solicitante del servicio, instrumento notarial, acto jurídico, la forma de la recepción y erogación de los pagos, y demás datos necesarios.

La constancia...

I. a la III..

La omisión en...

Los encargados de...

Artículo 9. Las demarcaciones Notariales...

I. a la VI...

La Notaría deberá...

Derogado.

Artículo 10. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, podrá crear el número de Notarías atendiendo indistintamente cualquiera de los siguientes criterios:

I. Una Notaría en cada demarcación Notarial por cada veinticinco mil habitantes;

II. El crecimiento económico en los municipios comprendidos dentro de la demarcación Notarial en que vaya a operar la Notaría, en razón del número de instrumentos Notariales que se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad, que reflejen un incremento de treinta por ciento en los dos años inmediatos anteriores.

Para el debido cumplimiento de este artículo, la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, podrá consultar o solicitar la información respectiva a las instancias federales, estatales y municipales correspondientes.

Artículo 11. La oficina del...

En lugar visible al exterior, ostentará un rótulo que contenga las palabras "Notaría Pública", el número que le corresponda, el nombre y apellidos del Notario. Cuando exista acuerdo de asociación con otro Notario, el rótulo deberá especificar los nombres y apellidos de los Notarios Asociados, así como los números de sus Notarías.

La Notaría deberá...

Queda prohibido al...

El Notario, para...

Asimismo, con el...

El Notario deberá informar a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado y al Director del Archivo General de Notarías, el domicilio de la Notaría, en un plazo de cinco días hábiles previos al inicio de sus funciones en el domicilio.

Cualquier cambio de ...

El Secretario de...

La operación de...

Tener el sello...

Se prohíbe a quienes no cuenten con nombramiento de Notario que los autorice para ejercer la función, utilizar publicidad que induzca a los particulares a la creencia de que, en un establecimiento o comercio, se realizan trámites o servicios inherentes a la función notarial o que deban comprenderse propios de esta.

Artículo 20. El nombramiento se publicará por la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado a través del Archivo General de Notarías, por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado. Además, se comunicará por oficio al Poder Judicial del Estado, al Fiscal General del Estado, al Director del Archivo General de Notarías, a los Presidentes Municipales de la demarcación Notarial donde el Notario nombrado deberá desempeñar su función, a las oficinas de las autoridades

fiscales municipales, estatales y federales de la residencia del Notario y al Consejo de Notarios.

Artículo 21. El Archivo General...

El expediente personal...

I. a la VIII...

IX. Registro del sello del Notario, especificando el color de la tinta que usará el mismo;

X. Los cambios de sello y de tinta del Notario;

XI. Los acuerdos de asociación que celebren y las previsiones en cuanto a la suplencia; y

XII. La fianza requerida para el inicio de sus funciones, así como las actualizaciones a la misma.

Las anotaciones al...

Artículo 22. El Notario, antes...

I. Rendir ante el ...

II. Registrar su nombramiento ante el Archivo General de Notarías, exhibiendo todos los documentos para la apertura de su expediente en el "Registro de Notarios";

III. Solicitar al Archivo General de Notarías, la autorización de los folios proveídos por el Consejo de Notarios, mediante perforaciones o cualquier otro medio indubitable, que serán los folios que utilizará en su Protocolo;

IV. Registrar su sello y firma en la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, en el Poder Judicial del Estado, en el Archivo General de Notarías, en los Municipios donde vaya a ejercer sus funciones, en las oficinas del Estado correspondientes a dichos Municipios y en las oficinas federales dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Presentar ante la Secretaría de Gobierno a través del Archivo General de Notarías, fianza otorgada a favor de las autoridades competentes, que garantice su responsabilidad profesional por la función notarial, por la cantidad que resulte de multiplicar por veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de la constitución de la misma, y

VI. Solicitar el levantamiento del acta de inicio de funciones y apertura de protocolo al Director del Archivo General de Notarías, cuando ésta proceda

Artículo 23. El sello es el símbolo del Estado en el ejercicio de la función notarial. A cada Notario se le asignará un sello, el cual deberá utilizar en la autorización de los instrumentos que pasen ante su fe. Será de forma circular; tendrá un diámetro de cuatro centímetros; representará el Escudo Nacional en el centro y tendrá inscrito, en derredor, el nombre y apellidos del Notario, el número de la Notaría y la demarcación notarial en que el Notario despacha.

El Archivo General de Notarías proveerá del sello citado a costa del Notario. Solo podrá haber un sello por cada Notario, mismo que, salvo en los casos que expresamente autoriza esta Ley, deberá permanecer siempre en la Notaría.

El Notario informará por escrito al Archivo General de Notarías el color de la tinta que identificará su sello y no podrá cambiarse, sino previa notificación por escrito, que deberá ser cinco días antes en que se lleve a cabo el cambio de color de tinta.

Artículo 24. En caso de extravío, alteración, deterioro o destrucción del sello, el Notario, previa autorización del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, solicitará al Archivo General de Notarías se le provea otro a su costa, en el que se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior. Aunque aparezca el antiguo sello, no podrá hacerse uso de él, debiendo el Notario entregarlo personalmente al citado Archivo General, para que se destruya, levantándose de esta diligencia un acta por duplicado.

El Archivo General de Notarías podrá requerir el reemplazo del sello del Notario, cuando aprecie su deterioro o para incrementar sus características de seguridad.

En caso de...

Un ejemplar del acta quedará depositado en el Archivo General de Notarías y otro en poder del Notario o de quien represente la sucesión del Notario, según sea el caso.

En caso de extravío, alteración, deterioro o destrucción del sello, el Notario deberá informar inmediatamente a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado y al Archivo General de Notarías.

Artículo 25. El ejercicio del...

I. Con el ejercicio...

II. Con el cargo o puesto en el servicio público de cualquiera de los tres niveles de gobierno y cualquier otro cargo que, conforme a la Ley correspondiente, señale prohibición de ejercer actividades diversas al mismo;

III. a la IV...

No queda comprendido...

Artículo 31. El Notario está...

I. Si el acto...

II. Si en el acto intervienen o tienen interés él mismo, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive o sus afines hasta el segundo grado o de personas de quienes alguno de ellos fuere apoderado o representante legal en el acto correspondiente; igual prohibición tiene el Notario, si en el acto interviene o tiene interés su Notario Asociado o su Suplente cuando actúe en el protocolo del suplido, o cualquiera de los parientes o allegados de cualquiera de éstos que se mencionan en esta fracción, y

III. Cuando el Notario, su Asociado o su suplente cuando actúe en el protocolo del suplido hayan intervenido como abogado de alguno de los interesados en el negocio judicial del que emane el instrumento, siempre y cuando se trate de asuntos contenciosos.

Artículo 35. El Notario debe empezar a ejercer sus funciones dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el Director del Archivo General de Notarías, tome razón del nombramiento del Notario interesado en el libro de Registro de Notarios. Para ello, el Notario dará aviso al público por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado. Además, lo comunicará a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, al Poder Judicial del Estado y al Archivo General de Notarías.

Igualmente, dentro de los noventa días siguientes al inicio del ejercicio de sus funciones, deberá comunicar por escrito su acuerdo de suplencia a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios del Estado.

Si transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior el Notario no presenta el acuerdo de suplencia mencionado, la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, previa opinión del Consejo de Notarios del Estado, oficiosamente le nombrará un Notario Suplente.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS NOTARIOS ASOCIADOS Y SUPLENTES

Artículo 36. Los Notarios podrán celebrar acuerdo de asociación con algún otro Notario de la misma Demarcación Notarial, con el objeto de brindar el servicio en la misma oficina y protocolo.

Se considerará Asociante, el Notario que tenga el protocolo de mayor antigüedad. En el supuesto que las fechas de apertura de los protocolos de ambos Notarios sean coincidente o cercanas, el Notario Asociante será el Notario con el nombramiento más antiguo.

Dejará de funcionar la oficina notarial del Asociado y no se utilizará el protocolo de éste, debiendo depositarlo para su guarda y custodia en el Archivo General de Notarías mientras el acuerdo de asociación esté vigente.

Los Notarios Asociados se suplirán recíprocamente en sus faltas temporales.

El acuerdo de asociación de Notarios, previo visto bueno del Consejo de Notarios del Estado, se presentará ante la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, para que de encontrarlo ajustado a Derecho lo autorice y se le dé publicidad al acto de su celebración a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Los acuerdos de asociación deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Podrán asociarse hasta dos Notarios, que actuarán indistintamente en el protocolo mencionado a partir de la fecha de publicación del acuerdo de asociación, habiéndolo comunicado a las autoridades a que se refiere el artículo 22 fracción IV de esta Ley.

Cada Notario participante del acuerdo de asociación utilizará su propio sello, pero en cada actuación que el Notario Asociado realice, deberá dejar asentado que lo hace en tal calidad;

II. Dentro del protocolo del Asociante, a continuación del último instrumento asentado y en hoja de notas complementarias, los Asociados levantarán constancia que haga referencia al acuerdo de asociación, la que será comunicada al Director del Archivo General de Notarías. En los mismos términos se procederá en el protocolo del Notario Asociado que quedará temporalmente en desuso;

III. Cada uno de los Notarios Asociados será responsable de sus actuaciones;

IV. Deberá especificar que el domicilio de la oficina única en la que ejercerán la función los Notarios Asociados será el del Asociante;

V. El acuerdo de asociación se interrumpirá por voluntad de una de las partes o por la suspensión de cualquiera de ellas del ejercicio de la función notarial por más de tres meses. Volverá a surtir efecto cuando desaparezcan las causas que motivaron la interrupción.

Deberá comunicarse a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, la causa que motive la interrupción del acuerdo, así como la cesación de la misma;

VI. El acuerdo de asociación notarial concluirá por voluntad de alguna de las partes o por la falta definitiva de uno de los Notarios Asociados por las causas a que se refiere esta Ley.

En el caso de la conclusión de la asociación notarial por voluntad de las partes, el acuerdo de asociación dejará de surtir efectos a partir del momento de suscripción del convenio que así lo determine; si sólo uno de los Notarios sea quien lo termine, al momento de que lo notifique al otro Notario. En cualquier caso, se levantará constancia en el protocolo a continuación del último instrumento y se dará aviso a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo de veinticuatro horas por cualquiera de las partes.

La constancia de terminación del acuerdo de asociación se comunicará al Director del Archivo General de Notarías quien tomará nota en el Libro de Registro de Notarios, señalando la fecha en que dejó de surtir sus efectos el acuerdo y deberá publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga";

VII. Al concluir el acuerdo de asociación notarial, el Notario que quede a cargo del protocolo en que se actuaba, continuará los trámites de los instrumentos públicos pendientes que hubieren sido autorizados por el Notario faltante;

VIII. Cuando concluya el acuerdo de asociación como consecuencia de la falta definitiva de cualquiera de los Notarios que se encuentren Asociados, el Notario que se quede en funciones, continuará usando el mismo Protocolo en que se haya actuado. Si el Protocolo perteneciere al Notario faltante, quien se quede en funciones podrá optar por gestionar dentro de los siguientes treinta días ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el cambio de número en su nombramiento y proveerse de nuevo sello, con el número de la Notaría que correspondía al Notario faltante, o bien, reiniciar funciones en su Notaría de origen. Mientras se define lo anterior, seguirá actuando como Asociado. La Notaría que quede vacante conforme a lo anterior deberá ser cubierta en los términos de esta Ley, y

IX. La terminación de los acuerdos de asociación, deberá comunicarse a las autoridades mencionadas en el artículo 22 fracción IV de esta Ley y publicarse por una sola vez en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga" y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Los convenios de asociación precisados en el presente artículo, no podrán establecer como beneficiarios a personas que no tengan nombramiento de Notario y tampoco a Notarios distintos de los que conformaron la asociación.

Artículo 37. El Notario que opte por no celebrar acuerdo de asociación, deberá acordar suplencia con otro Notario, que ejerza la función dentro de la misma Demarcación Notarial, lo anterior para suplirse recíprocamente en sus ausencias temporales, en todo tiempo, dando aviso de ello a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios del Estado de Querétaro.

En caso de que el acordado suplente por causas justificadas no pueda realizar la suplencia, y no haya otro notario en funciones en la misma demarcación notarial, la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, designará como suplente a un Notario de la demarcación notarial más cercana.

La suplencia se regirá por lo siguiente:

I. Mientras subsista un acuerdo de suplencia, los Notarios que lo celebraron deberán suplirse entre sí y no podrán suplir a otro Notario, salvo la autorización de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, en los supuestos del artículo 107 de esta Ley y en el caso que el Notario no presentare el acuerdo respectivo.

En tales casos, la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, designará al suplente previa opinión del Consejo de Notarios del Estado;

II. El Notario suplente actuará en lugar del suplido durante sus ausencias temporales, en las oficinas y en el protocolo de éste, pero utilizando su propio sello, señalando de manera expresa que actúa en calidad de suplente, en cada actuación que realice, y

III. Cuando ejerza la suplencia, el Notario suplente tendrá las mismas funciones del Notario suplido respecto de los instrumentos que él autorice definitivamente y obren en el protocolo del Notario suplido, aun en el caso de que el Notario suplido hubiese cesado en funciones. Igual facultad tendrá respecto de todos los tomos del protocolo e instrumentos autorizados de manera definitiva antes de la suplencia, que obren en la Notaría del Notario suplido, sin que en este último caso el Notario suplente tenga responsabilidad alguna respecto de aquellos instrumentos o documentos cotejados que hubieren sido autorizados por el Notario a quien suple, siendo la única función y responsabilidad del Notario suplente la de autenticar que la copia certificada, certificación, testimonio o constancia de que se trate, coincide con su original o documento respectivo y que lo ha cotejado.

Para todos los efectos legales, en ningún caso se considerará al Notario suplente patrón sustituto de el o los empleados que presten o le hayan prestado servicios personales subordinados al Notario a quien se sule, por lo que las relaciones y responsabilidades laborales, en términos de la Legislación Laboral, continúan entre ellos y el Notario a quien se sule, aun cuando éste haya cesado en funciones.

Artículo 42. Para integrar el Protocolo, el Consejo de Notarios del Estado, a costa de cada Notario, le proveerá de los folios necesarios para asentar los instrumentos, los cuales tendrán las características que se señalan en esta Ley. De igual modo, le proveerá a su costa las hojas de testimonio que deberá utilizar en el ejercicio de su función.

El Archivo General de Notarías y el Consejo de Notarios del Estado, determinarán las especificaciones y medidas de seguridad que deberán de contener los folios y el papel sobre el que se expidan testimonios, mismas que deberán de ser observadas por los Notarios. Así mismo, ambos deberán de acordar los mecanismos necesarios para el debido control de la expedición y autorización de folios.

Previo a su utilización, los Notarios deberán presentar al Archivo General de Notarías los folios correspondientes, a efecto de que cada uno sea autorizado mediante perforaciones o cualquier otro medio indubitable.

Los folios son propiedad del Estado, a partir del momento en que sean autorizados por Archivo General de Notarías, pero su manejo queda bajo la estricta responsabilidad del Notario durante el tiempo que deba conservarlos en los términos de esta Ley.

Artículo 43. Al iniciar la formación de un tomo, el Notario hará constar el lugar y la fecha en que se inicia, el número que le corresponde dentro de la serie de los que sucesivamente se han abierto ante su fe, el lugar en donde está situada la Notaría y la mención de que el tomo se formará con los instrumentos debidamente autorizados por el Notario o por quien legalmente lo sustituya.

La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada, se encuadernará antes del primer folio del tomo, deberá ser firmada por el Notario o Notarios que actúen en el protocolo y se imprimirá el sello de autorizar.

Artículo 44. Los folios en los que se asienten los instrumentos serán uniformes, de iguales características para todas las Notarías del Estado, con las medidas que sean determinadas por el Consejo de Notarios en acuerdo con el Archivo General de Notarías, con un margen de dos centímetros y medio de su orilla externa y otro de tres centímetros en su orilla interna, por donde se encuadernarán, separando dichos márgenes con una línea de color.

Los folios estarán numerados progresivamente respecto de cada Notario, anteponiendo el número de la Notaría en la cual serán utilizados, la demarcación asignada, el nombre del Notario y tendrán impreso o grabado el escudo del Consejo de Notarios del Estado.

Los folios electrónicos...

Artículo 46. En caso de extravío, robo o destrucción total o parcial de folios, el Notario deberá de hacerlo de conocimiento inmediato por escrito al Archivo General de Notarías y actuar conforme a las siguientes reglas:

I. a la III...

El Poder Ejecutivo...

El procedimiento de...

Artículo 48. Se tendrá por ...

I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de terminación del tomo, el Notario deberá de informar al Archivo General de Notarías, por escrito o por el medio que determine el propio Archivo, de la terminación del mismo, señalando lo siguiente:

a) a la c)...

1. al 3...

II. Dentro de los ...

a). a la f)...

Al calce de...

Artículo 49. A partir de

Cada tomo deberá ...

I. a la VII...

El Archivo General de Notarías y el Consejo de Notarios emitirán los lineamientos para la encuadernación de los tomos de los protocolos, mismos que deberán ser observados por los Notarios.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que deba estar encuadernado cada tomo, el Notario deberá enviarlo al Archivo General de Notarías. Éste revisará que reúna las características de encuadernación señaladas y las previstas en los lineamientos, así como la exactitud de la razón que cierra el tomo conforme a la información que el Notario haya proporcionado, autorizándolo con su firma y sello y lo devolverá al Notario dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

La omisión de entregar al Archivo General de Notarías el tomo del Protocolo, en el plazo establecido en el párrafo anterior, será causa para no autorizar nuevos folios e imponer una sanción administrativa por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, al recibir el informe del referido Archivo General.

Bajo la responsabilidad del Notario, los folios y libros que presente al Archivo General de Notarías, deberán de estar en buen estado de conservación y libres de cualquier sustancia que pudiera poner en riesgo el acervo Notarial.

Artículo 50. En el último folio utilizado de cada escritura, si hubiere necesidad, el Notario pondrá, después de la autorización preventiva y la definitiva, el encabezado "Notas Complementarias" y ahí consignará las notas de expedición de testimonio, de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y las demás que deban hacerse conforme a las disposiciones aplicables.

Si la parte ...

Artículo 54. Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse. Los conservará el Notario y seguirán a su tomo respectivo, cuando éstos deban ser entregados definitivamente al Archivo General de Notarías.

Artículo 59. El Director del Archivo General de Notarías procurará que en el inventario correspondiente se incluyan todos los libros que conforme a la Ley deban llevarse, los valores depositados, el remanente que exista por concepto de pago de impuestos, derechos o cualquier otro pendiente por realizarse derivado de su función, los testamentos cerrados que estuviesen en guarda con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y clientela. Además, formará otro inventario de los muebles, valores y documentos varios que se encuentren en la Notaría, para que sean entregados a quien corresponda.

Artículo 60. El Notario que reciba una Notaría, deberá hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del Director del Archivo General de Notarías. De esta diligencia, con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, otro al mencionado

Archivo General y el último quedará en poder del Notario que recibe y que se asentará en el protocolo.

Artículo 61. El Notario que se encuentre en cualquiera de las situaciones a que se refiere el presente Capítulo, tiene derecho a asistir a la clausura del Protocolo y a la entrega de la respectiva Notaría. Si la vacante es por causa de muerte o de delito, asistirá a la clausura, formación del inventario y entrega, además del Director del Archivo General de Notarías, el Fiscal que designe el Fiscal General del Estado.

Artículo 62. En el caso de que el Notario faltante hubiere sido el Asociado, no se clausurará el Protocolo del Asociante, quien asentará constancia en el tomo que tuviere en uso, razón de haber dejado de actuar el Asociado, expresando la fecha y la causa de ello.

Artículo 63. En el caso de suspensión o que se deje sin efectos el nombramiento de un Notario, mientras no exista sustituto, el Director del Archivo General de Notarías recogerá el Protocolo, el sello y demás documentos correspondientes, debiendo en todos los casos, destruir el sello, levantando el acta circunstanciada correspondiente. Mientras se nombra al Notario, el Director del Archivo General de Notarías expedirá los testimonios y hará las anotaciones y cancelaciones que fueran procedentes.

Artículo 64. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables plenamente al Notario suplente que, en substitución se encuentre al frente del despacho de la Notaría.

Artículo 68. El Notario redactará ...

I. a la II...

III. Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, relacionará, cuando menos, el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresará que aún no está registrada;

IV. a la XII...

Artículo 69. Para que el ...

I. ...

II. Por la presentación de documentos oficiales con fotografía que hagan los comparecientes.

El Notario deberá revisar que la documentación e información proporcionada por los comparecientes para identificarse sea coincidente y refleje una realidad jurídica consistente. En el supuesto de que los documentos, información y demás datos proporcionados por los comparecientes sean ambiguos, incongruentes, contradictorios o insuficientes, el Notario deberá abstenerse de otorgar el instrumento.

El Notario deberá revisar...

En el supuesto...

III. Con la declaración...

Artículo 75. Firmada la escritura ...

El Notario deberá ...

La autorización contendrá...

Si el Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura dejare de actuar, quien lo supla en el ejercicio de sus funciones, podrá autorizarla definitivamente o, en su caso, podrá hacerlo el Director del Archivo General de Notarías por causa legalmente justificada, requiriéndole para tal afecto al Notario en funciones, informe si existe algún impedimento para su autorización definitiva.

Artículo 78. Las notas complementarias...

Al pie de la escritura, habiéndola autorizado, el Notario asentará una nota complementaria con la razón de a quien o quienes se haya expedido el testimonio y otra, en su caso, en la que extractará la constancia asentada en el testimonio respectivo por el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 79. Se prohíbe a ...

Los errores aritméticos...

Cuando se trate ...

I. a la II...

III. Si el tomo del Protocolo de que se trate, es de la Notaría a su cargo o de otra del Estado de Querétaro, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo General de Notarías, la comunicación de la revocación o renuncia será enviada al responsable del citado Archivo para que éste haga la anotación complementaria indicada, y

IV. Si el poder...

Todo Notario, al autorizar un poder o mandato otorgado por personas físicas y a consecuencia del cual el apoderado o mandatario esté facultado para realizar actos de dominio sobre bienes inmuebles, dará aviso electrónico de ello, dentro de los tres días hábiles siguientes, al Archivo General de Notarías, utilizando los sistemas informáticos y formatos que se determinen. Lo mismo se hará cuando se trate de la revocación o renuncia de los citados poderes o mandatos.

El Archivo General de Notarías llevará un registro especial denominado "Registro de Avisos de Poderes Notariales" y transmitirá por medios electrónicos al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, los avisos proporcionados por los Notarios a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el compareciente actúe en representación voluntaria de otra persona física, el Notario, antes de autorizar el acto o negocio jurídico de que se trate consultará telemáticamente el Registro de Avisos de Poderes Notariales del Archivo General de Notarías, que estará vinculado electrónicamente con el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, a efecto de comprobar que no consta la revocación del poder o mandato exhibido y, en su caso, los términos de éste, en caso de no realizar lo anterior, será acreedor a sanción administrativa.

Las obligaciones a...

Artículo 81. Todo Notario, al autorizar un testamento, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a su otorgamiento, dará aviso de ello al Archivo General de Notarías, utilizando los sistemas informáticos y formatos que éste determine, expresando:

I. a la III....

Si el testamento ...

El aviso a que hace referencia el presente artículo podrá ser enviado por el Notario ante quien se otorgó testamento, mediante documento por él firmado y sellado, o bien, de manera electrónica, mediante el uso de sistemas informáticos que el Consejo de Notarios del Estado acuerde con el Archivo General de Notarías, siendo esta dependencia la responsable de la operación. Los sistemas informáticos referidos en el primer párrafo de este artículo, permitirán la captura, almacenamiento, custodia, manejo y seguridad de la información que se desprenda de los avisos.

Tratándose de Notarios...

El Archivo General de Notarías llevará un Registro especial denominado "Registro de Avisos de Testamentos", destinando a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan y las transmitirá, por medios electrónicos, al Registro Nacional de Avisos de Testamentos.

El Notario ante quien se inicie la tramitación de una sucesión a bienes, recabará del Archivo General de Notarías, la información por escrito de si hay en el Registro de Avisos de Testamento, anotación referente de haberse otorgado alguno por la persona de cuya sucesión se trate en el Estado o en otra entidad federativa.

El Director del Archivo General de Notarías solicitará a su vez información al Registro Nacional de Avisos de Testamentos, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada en otra entidad federativa, agregando el reporte de búsqueda respectivo a su informe local.

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán coordinarse con otras Entidades o la Federación. En caso de no avisar en tiempo al Archivo General de Notarías, será acreedor a sanción administrativa.

Artículo 89. Los Notarios, sin...

I. a la II...

III. Las certificaciones respecto de la razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhibieran para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente, en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada la personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba y el nombre y número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial.

Toda certificación será...

El Notario en...

El Archivo General de Notarías, por causas justificadas y de imposibilidad legal del notario, podrá expedir los testimonios de las escrituras o actas notariales que consten en los protocolos cuyo depósito y conservación le encomienda la presente Ley.

Artículo 90. Las hojas de testimonio tendrán la misma calidad y dimensiones que fije esta Ley para los folios del Protocolo y los renglones se asentarán en la misma forma.

Serán provistas a cada Notario, a su costa, por el Consejo de Notarios del Estado y contendrán las medidas de seguridad, uniformes para todos los Notarios, que acuerde el propio Consejo de Notarios del Estado.

Artículo 97. El testimonio será...

I. a la IV...

V. Si no fuere expedido en las hojas señaladas en el artículo 90 de esta Ley o si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la ley.

Artículo 101. Los Notarios se suplirán en sus faltas temporales, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de esta Ley.

Artículo 102. Son causas de...

I. Ser vinculado a proceso con prisión preventiva, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II. La sanción administrativa impuesta por el Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a solicitud del Consejo de Notarios, por faltas comprobadas en el ejercicio de sus funciones;

III. Los impedimentos físicos o intelectuales transitorios, que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar por tiempo mayor de dos años, y

IV. No mantener vigente o actualizada la fianza en los términos de los artículos 115 y 116 de esta Ley, siempre que, habiendo sido apercibido por escrito, el Notario no cumpla dicha obligación.

Artículo 103. El Juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario, dará aviso a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios del Estado en caso de que el Notario sea vinculado a proceso con prisión preventiva.

Artículo 105. Quedará sin efecto el nombramiento de Notario, si dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de su protesta, no establece la Notaría y fija su residencia dentro de su demarcación, así como cuando no constituya la fianza señalada en el artículo 22 fracción V de la presente Ley.

Artículo 107. El nombramiento de...

I. a la III...

IV. Ser condenado a pena de prisión por delito doloso mediante sentencia firme.

Artículo 110. Cuando un Notario cese en su cargo por cualquier causa, el Director del Archivo General de Notarías lo publicará por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Ante la cesación, se acordará la cancelación de la fianza constituida, siempre que no haya procedimiento alguno que importe responsabilidad pecuniaria para el Notario pendiente de resolución.

La cancelación de la fianza deberá solicitarse por el Notario cesante o por parte legítima, debiendo publicarse la petición en el Periódico Oficial, "La Sombra de Arteaga" por una sola vez, así como en un diario de mayor circulación. Transcurridos 180 días de la publicación sin que hubiere reclamación de quien tuviere interés legítimo, se hará la cancelación. En caso de oposición, la fianza sólo se cancelará cuando la misma se declare infundada.

Artículo 111. La responsabilidad administrativa...

La infracción que produzca...

I. a la III...

IV. Separación definitiva del cargo, lo que implica que el nombramiento como Notario queda sin efectos.

Estas sanciones administrativas...

Artículo 112. Para aplicar a los Notarios las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado se auxiliará de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Notarios, que estará integrada por lo menos con dos ex presidentes del mismo, el Presidente y Secretario en funciones, fungiendo el primero de los nombrados como Presidente de dicha Comisión.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá ordenar oficiosamente o a petición de parte, visitas, inspecciones o instruir actuaciones que practicarán el Archivo General de Notarías, el servidor público o la persona designada expresamente para tal efecto. En todo caso se concederá el derecho de audiencia al Notario afectado y deberá escucharse la opinión de la Comisión de Honor y Justicia.

La Comisión de ...

Transcurrido el plazo...

La resolución administrativa...

Artículo 115. La fianza a que se refiere la fracción V del artículo 22, garantizará ante la Autoridad competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por la función notarial. Los Notarios deberán obtener dicha fianza del Consejo de Notarios conforme a las reglas que éste determine.

El Consejo de Notarios podrá determinar no afianzar a Notarios en particular o retirarles la fianza, cuando exista razón fundada para ello; en tales casos, el Notario del que se trate, deberá obtener la fianza de institución legalmente autorizada.

La fianza se aplicará de la siguiente manera:

I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales u otras autoridades;

II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra del Notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente; y

III. Por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades competentes por la responsabilidad administrativa del Notario en los casos de revocación del nombramiento que hubiere quedado firme.

En los casos previstos en la fracción II de este artículo, la autoridad judicial está obligada a ordenar expresamente a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se haga efectiva la fianza a que se refiere el artículo 22 y su aplicación al pago al que hubiere sido condenado el Notario.

La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, remitirá el documento que acredite la constitución de la fianza a la Secretaría de Finanzas del Estado de Querétaro, y en su caso, solicitará se haga efectiva la misma, así como la aplicación de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones anteriores.

Artículo 116. Es obligación del Notario mantener vigente y actualizar su fianza en el mes de febrero de cada año. Asimismo, deberá mantenerla vigente durante el año siguiente a aquel en que haya dejado de ejercer la función Notarial en forma definitiva.

La correspondiente póliza de fianza y sus actualizaciones, será resguardada por la Secretaría de Gobierno del Estado, a través del Archivo General de Notarías. La omisión

en que incurra el Notario a esta disposición será sancionada por la Autoridad administrativa en términos de la presente Ley.

En el contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador renuncia a los beneficios de orden y excusión.

Artículo 117. En las asociaciones o sociedades que los notarios constituyan relacionadas con la función notarial, únicamente podrán participar como socios o asociados los Notarios, por lo que queda excluida cualquier otra persona que carezca de nombramiento como tal.

Artículo 119. En el Estado habrá un Consejo de Notarios, órgano auxiliar de la función pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que estará integrado por todos los Notarios en ejercicio. Su Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro vocales.

Artículo 120. La elección de la directiva ...

Las faltas temporales del Presidente, serán suplidas por el Secretario; las de éste, y las del Tesorero, por el Vocal que el Presidente designe.

Artículo 121. Se convocará a la elección, por medio de circular que el Secretario dirigirá con quince días de anticipación a todos los Notarios en ejercicio.

Artículo 127. Son atribuciones de...

I a la III ...

IV. Determinar con la opinión de la Comisión de Honor y Justicia, los requisitos para el afianzamiento a que se refiere los Artículo 22 fracción V, 115 y 116, y

V. Las demás que le confieren esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 2, fracción XXIII, 7, párrafo primero, 38, párrafo tercero y 109, primer párrafo; y se adicionan un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 2, el artículo 7, con los párrafos cuarto y quinto, el artículo 38, con un párrafo cuarto, el artículo 40, con una fracción III, los artículos 54 BIS y 55 TER; todos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2. Para efectos de...

I. a la X. ...

XI. Gasto público: la...

Conforme a la programación de los recursos, el gasto público podrá ser ejercido a corto o largo plazo conforme a la normativa aplicable a su contratación.

XII. a la XXII. BIS. ...

XXIII. Recursos públicos o fondos públicos: los ingresos que con base en las leyes de ingresos obtenga el Estado y los municipios, según sea el caso; las transferencias, asignaciones, así como cualquier bien que conforme la hacienda pública de que se trate;

XXIV. a la XXVII. ...

ARTÍCULO 7. Sólo podrán constituir, modificar o extinguir fideicomisos públicos, los titulares de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado que designe el Gobernador mediante acuerdo administrativo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

La Secretaría y/o...

En el caso...

Los fideicomisos podrán constituirse con las aportaciones de recursos públicos o privados, así como con la incorporación de bienes inmuebles patrimonio del Poder Ejecutivo del Estado o Municipio de que se trate. De igual manera, su constitución podrá vincularse con compromisos contractuales de los sujetos de la Ley.

Los fideicomitentes deberán de reportar de manera semestral a la Secretaría la información correspondiente a los fideicomisos, respecto a los recursos públicos que integren los mismos, a través del sistema de información a cargo de ésta.

ARTÍCULO 38. Los Sujetos de...

Los Presupuestos de...

En los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios, se incluirán las partidas necesarias para solventar obligaciones que constituyan deuda pública del Estado, y de las demás entidades que cuenten con la garantía del Estado, cuando dichas obligaciones hayan sido incurridas en ejercicios fiscales anteriores y comprendan dos o más ejercicios fiscales, conforme a lo autorizado por las leyes y decretos

correspondientes, así como las que se deriven de compromisos plurianuales contratados en términos de la normatividad aplicable.

En los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios se deberá prever, el gasto correspondiente a los compromisos plurianuales que se autoricen en los términos del artículo 55 TER de esta Ley, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier índole, así como concesiones.

Los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

ARTÍCULO 40. El proyecto de...

I. a la II. ...

III. Los gastos que correspondan a los compromisos plurianuales;

IV. a la XI. ...

ARTÍCULO 54 BIS. Las dependencias y entidades, así como los municipios, podrán llevar a cabo todos los trámites necesarios para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier índole, obra pública y concesiones, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente en los ejercicios fiscales que correspondan pudiendo establecer compromisos plurianuales.

Las dependencias y entidades, podrán solicitar a la Secretaría o su equivalente en las entidades la autorización presupuestal para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos, en su caso la autorización de los compromisos plurianuales debiendo éstos ser contemplados por los ejecutores del gasto en sus propuestas de presupuesto de egresos que correspondan.

Las contrataciones estarán sujetas a la suficiencia presupuestal o a la autorización de compromisos plurianuales, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

ARTÍCULO 55 TER. Los ejecutores de gasto deberán solicitar la autorización de la Secretaría o en su caso la equivalente de los sujetos de la Ley, para la celebración de compromisos plurianuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier índole, obras públicas y concesiones, durante el ejercicio fiscal siempre que:

I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas, simplificación administrativa o que sus términos o condiciones sean más favorables;

- II. Justifiquen el plazo de la contratación de que se trate; y
- III. Desglosen el gasto a precios del año para el ejercicio fiscal correspondiente y de los subsecuentes.

La Secretaría o en su caso la dependencia encargada de las finanzas públicas de los Municipios, expedirá la suficiencia presupuestal y la viabilidad financiera de los compromisos plurianuales.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría de la Contraloría o en su caso al Órgano Interno de Control que corresponda, así como a la Secretaría o su equivalente en los Municipios, sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días hábiles posteriores a su formalización.

Los Poderes, organismos constitucionales autónomos y municipios, a través de sus respectivas dependencias encargadas de las finanzas públicas, podrán autorizar la celebración de compromisos plurianuales siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el presente artículo y demás disposiciones aplicables.

Los ejecutores de gasto deberán de incluir en sus propuestas de presupuesto de egresos, conforme al ejercicio fiscal que corresponda, los compromisos plurianuales generados por éstos, remitiéndolos de manera integral a la Secretaría o su equivalente en los sujetos de la Ley. La Secretaría o su equivalente en los sujetos de la Ley propondrá su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 109. El Sistema de Alertas deberá revelar, el saldo pendiente por pagar, así como los compromisos de pago de los siguientes tres ejercicios fiscales, derivados de créditos, financiamientos, arrendamientos puros o financieros, y de cualquier otro instrumento jurídico que contemple compromisos plurianuales o contratos de asociaciones público privadas.

De igual forma, ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 5, fracción XXI, de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos...

- I. a la **XX.** ...

XXI. Largo Plazo: La relación contractual determinada en la presente Ley, que exceda del periodo constitucional del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios en su caso;

XXII. a la **XXXII.** ...

Artículo 7. La Ley de. . .

En lo no . . .

Asimismo, se estará. . .

Será opcional la sujeción a los esquemas de Asociación Público Privada regulados en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 2, fracción III, 4, párrafos primero y segundo, 38, fracción VI, 52, párrafos segundo y tercero, 59, párrafo primero; se adiciona la fracción VII al artículo 2, recorriéndose en su orden la subsecuente, el artículo 3, con un párrafo segundo, el artículo 4, con un párrafo quinto, el artículo 42, con un párrafo segundo en la fracción IV, así como el artículo 52, párrafo primero, con las fracciones III, IV y V, así como un párrafo cuarto, recorriéndose en su orden el subsecuente; todos de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos...

I. a la II. ...

III. Los proyectos integrales que comprendan desde la ejecución de los estudios previos necesarios hasta su cabal terminación; o aquellos que impliquen la prestación de servicios relacionados con las mismas a largo plazo.

IV. a la VII. ...

VIII. Las asociadas a proyectos de infraestructura que impliquen erogaciones plurianuales y estimaciones programadas en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 3. La inversión en...

Para los proyectos de infraestructura que impliquen contratos a largo plazo y amortización programada en los términos de esta Ley, se podrán generar certificados de avance de obra.

ARTÍCULO 4. La aplicación de . . .

Para la aplicación de la presente Ley, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo otorgará la suficiencia presupuestal o la viabilidad de compromisos plurianuales, así como el pago de las obras realizadas, previa autorización de la dependencia ejecutora.

Las entidades, en el ámbito de su competencia realizarán la confirmación de suficiencia presupuestal, así como el pago de las obras que les correspondan como ejecutores del gasto, en tanto, para los compromisos plurianuales será la Secretaría de Finanzas quien emitirá las condiciones de su viabilidad.

Los municipios, a través de la dependencia o unidad encargada de las finanzas públicas otorgará la suficiencia presupuestal, la viabilidad de compromisos plurianuales, y pago de las obras realizadas, previa autorización de la dependencia ejecutora.

Las Secretarías de...

Cuando se autorice...

No se considerará la aplicación de la presente Ley en las construcciones y adecuaciones que se ejecuten en los Servicios Integrales a Largo Plazo establecidos en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, los cuales se regirán por el Código Urbano del Estado de Querétaro y su normatividad aplicable; por lo que las dependencias competentes en las materias de desarrollo urbano y obras públicas únicamente se constituirán como coadyuvantes de las áreas contratantes en la emisión de opiniones técnicas y supervisión de su ejecución.

ARTÍCULO 38. El procedimiento de...

I. a la V. ...

VI. Información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipo, los cuales no serán inferiores al 20% ni excederán el 50%, así como la forma de pago de los trabajos.

VII. a la XI. ...

ARTÍCULO 42. Las bases que...

- I. a la IX. ...
- X. Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de que las obras rebasen un ejercicio presupuestal, deberán fijarse los compromisos correspondientes a los ejercicios siguientes en términos de la viabilidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de esta Ley.
- XI. Forma, términos, condiciones de pago de los trabajos objeto de contrato y, en su caso, los términos de referencia para los esquemas de contratos a largo plazo con reconocimiento de costos de financiamiento de los contratistas vinculados a pagos diferidos en las estimaciones o en el monto total del contrato.
- XII. a la XVII. ...

ARTÍCULO 52. Para los efectos...

- I. a la
- II. A precio alzado...

La ejecución de los trabajos se deberá cumplir en el plazo contractualmente establecido.

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos deberán estar desglosadas por grupo de actividades, de acuerdo con los catálogos de conceptos y términos de referencia que apliquen en cada caso.

La convocante por...

- III. Aquellos que establezcan esquemas en los que se reconozcan los costos de financiamiento a contratistas vinculados a pagos diferidos en las estimaciones o en el monto total; del contrato que determine la Secretaría o la autoridad municipal en su respectiva competencia.
- IV. Los que establezcan condiciones conforme a las cuales sus pagos se determinen a plazos preestablecidos.
- v. Las demás modalidades contractuales que determine la Secretaría o se establezcan en acuerdos y convenios que celebren el Estado o los Municipios.

La ejecución de los trabajos se deberá cumplir en el plazo contractualmente establecido.

Las proposiciones que presenten los contratistas para la ejecución de las obras públicas deberán estar desglosadas por grupo de actividades principales, tanto en sus aspectos técnicos y económicos, con base en los catálogos de conceptos o términos de referencia que se elaboren conforme al avance real de obra, según corresponda a cada modalidad. Para los contratos establecidos en las fracciones III, IV y V del presente artículo se podrán expedir certificados de avance de obra para los esquemas que se generen.

Las dependencias y entidades podrán incorporar las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Gobierno del Estado o a los Municipios las mejores condiciones en la ejecución de la obra.

La convocante por...

ARTÍCULO 59. Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago. Tratándose de compromisos plurianuales de estimaciones programadas, el plazo de su presentación será de acuerdo a lo establecido en los términos de su contratación.

Los contratistas cubrirán...

Para el caso...

Dentro de un...

Las diferencias técnicas...

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Las disposiciones legales y administrativas expedidas en la materia regulada por esta Ley, vigentes al momento de la publicación de la misma, se mantendrán en vigor en lo que no se opongan a la misma, hasta en tanto se expidan las disposiciones que deban sustituirlas.

Artículo Cuarto. Los sujetos de la Ley, en cumplimiento del objeto de la misma, deberán desarrollar e implementar los portales, plataformas, aplicaciones, o cualquier otra herramienta tecnológica para efectos de sus trámites y servicios, en un plazo no mayor a dos años contados a partir del día en que entre en vigor la presente Ley.

Artículo Quinto. Las facultades que de conformidad con la presente Ley deban ejercer los sujetos de la Ley, las llevarán a cabo a través de los órganos o instancias que correspondan, de conformidad con el ámbito de competencia respectivo.

Artículo Sexto. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se deberá instalar la Comisión Estatal de Gobierno Digital.

Artículo Séptimo. Los Sujetos de la Ley deberán realizar las adecuaciones a sus reglamentos, disposiciones administrativas y demás normatividad que sea necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley, a más tardar a los 360 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Artículo Octavo. Se autoriza a la Secretaría para realizar las adecuaciones presupuestarias, que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones comprendidas en esta Ley.

Artículo Noveno. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 4 primer párrafo de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, los Notarios nombrados con anterioridad al inicio de vigencia tendrán derecho a la asignación de un número.

Los Notarios que tengan a su cargo el protocolo más antiguo, conservarán el número de la Notaría a la que hayan sido designados.

Los Notarios que tengan a su cargo protocolo con menor antigüedad dentro de una misma Notaría, se les asignará el número que de manera consecutiva y progresiva corresponda, considerando el último número de la demarcación notarial y el de la Notaría al que originariamente fueron designados.

En congruencia con lo anterior, la asignación de números a los Notarios deberá comenzar de la siguiente manera:

- a) Para la demarcación notarial de Querétaro, la asignación comienza desde el número 39 al 76.
- b) Para la demarcación notarial de San Juan del Río, la asignación comienza desde el número 12 al 22.

- c) Para la demarcación notarial de Cadereyta de Montes, la asignación comienza desde el número 3 al 4.
- d) Para la demarcación notarial de Toliman, la asignación comienza desde el número 3 al 4.
- e) Para la demarcación notarial de Amealco de Bonfil, la asignación comienza desde el número 3 al 4.
- f) Para la demarcación notarial de Jalpan de Serra, la asignación comienza desde el número 3 al 4.

Los Notarios nombrados con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente Reforma, conservarán su demarcación notarial.

La asignación de los números a los Notarios designados con anterioridad al inicio de la presente Reforma, autoriza la actualización del nombramiento, en la que se precise el número correspondiente, atendiendo a lo expuesto en los párrafos anteriores.

En apego a lo establecido por los artículos 11 y 23 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, los Notarios a los que se les haya asignado número deberán realizar las gestiones para la actualización de su sello.

Los Notarios que tengan autorizada una licencia al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán realizar la sustitución de su sello, comunicaciones y demás gestiones, una vez que reinicien sus funciones. No obstante, se procederá con la actualización de su nombramiento en los términos señalados anteriormente.

Los Notarios nombrados con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente Ley, podrán realizar las gestiones y comunicaciones oficiales de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para asociarse en los términos de la presente Ley.

Los Notarios que opten por no asociarse, deberán informar a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, el domicilio en que se instalará su Notaría dentro de la demarcación notarial a la que hayan sido asignados, así como la designación de su suplente en los términos de la presente Ley.

Los Notarios tendrán un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para la designación de su suplente. Si transcurrido el plazo, el Notario no presenta el acuerdo de suplencia mencionado, la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, previa opinión del Consejo de Notarios del Estado, oficiosamente le nombrará un Notario Suplente.

Artículo Décimo. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Transitorio inmediato anterior, permanecerán en cada Notaría los protocolos existentes a la fecha de

entrada en vigor de la presente Ley, por lo que se realizará para este efecto, una diligencia de entrega recepción del protocolo, de la que se levantará el acta correspondiente, y donde se relacionarán de manera rigurosa los trámites pendientes de concluir por parte del Notario a quien se le asignará nuevo número de Notaría.

En la mencionada diligencia, se recogerá el sello del Notario al que se le haya asignado nuevo número de Notaría, para su destrucción, deberán de asistir a ésta, la persona titular de la Dirección del Archivo General de Notarías y un representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro que se designe para ese efecto, así como el Notario que conserva el número de Notaría, y el Notario al que se le haya designado nuevo número.

Artículo Décimo Primero. Mientras continúe en funciones, cada Notario seguirá siendo responsable de la conclusión de los Instrumentos que hayan pasado ante su fe.

El Notario que conserve el número de Notaría que tenía asignada a la entrada en vigor de la presente Ley, permitirá que el otro Notario que haya actuado en el Protocolo de dicha Notaría concluya los Instrumentos pasados ante su fe.

Los Notarios a quienes se asigne nuevo número, además de actuar en su nuevo Protocolo, quedan obligados a concluir los Instrumentos que pasaron ante su fe antes de la entrada en vigor de la presente Ley, en cuyo caso actuarán con su nuevo sello, dejando expresamente asentada la razón de ello.

Una vez terminados los trámites pendientes, el Notario al que se le asignó nuevo número de Notaría, deberá de informarlo a la Secretaría de Gobierno y al Director del Archivo General de Notarías, para efectos de su clausura y resguardo en el Archivo General de Notarías.

A las diligencias de clausura del protocolo, deberá de asistir las personas señaladas en el artículo transitorio inmediato anterior. De la mencionada diligencia se levantará el acta correspondiente.

Artículo Décimo Segundo. Los Notarios en funciones, en el plazo de 180 días siguientes a partir de la vigencia de esta Ley, deberán de dar cabal cumplimiento a la fracción V del artículo 22 de esta Ley.

Artículo Décimo Tercero. Los Notarios en funciones que tuvieren folios no utilizados de su protocolo anterior, podrán utilizarlos como parte de su nuevo protocolo, para lo cual deberán dar aviso al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios del Estado, en el término de diez días sobre cuántos y cuáles folios autorizados y sin autorizar se tienen sin usar, a efecto de que dichos folios puedan ser legalmente utilizados asentando razón de ello tanto en el anterior como en el nuevo protocolo. Cuando se utilice el último

de dichos folios, se anotará en el nuevo protocolo, que se inicia la utilización de los folios con el nuevo número de Notaría asignado.

Artículo Décimo Cuarto. Las hojas de testimonio que deberán utilizar los Notarios, en los términos a que se refiere el artículo 90 de esta Ley, deberán comenzar a utilizarlas dentro del plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Décimo Quinto. La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, dictará las provisiones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, atendiendo a las circunstancias que se presenten con motivo de la asignación de los números a los Notarios.

Artículo Décimo Sexto. Las contrataciones de servicios integrales a largo plazo y compromisos plurianuales, celebradas en el ejercicio fiscal 2022, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Ley.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los 7 días del mes de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro

María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado

Gustavo Arturo Leal Maya
Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

HOJA DE FIRMAS QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL Y EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022.